DOCTORA
YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA.

RADICADO: 2019 – 338

REF CONTESTACION DE DEMANDA.

CRISTHIAN ANDREY HERNANDEZ TORO, mayor de edad, vecino de Palmira, Valle del Cauca; identificado con cedula de ciudadanía No. **1.113.672.781** de Palmira, portador de la tarjera profesional No. **325.031** del Consejo superior de la Judicatura, apoderado del Señor **LEONARDO HENAO GOMEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.864.453 de El Cerrito; vecino de esta municipalidad; esto de acuerdo a poder especial, amplio y suficiente a mi conferido. Acerco a su despacho Escrito de contestación de demanda, interpuesta por la Señora RUBY YANETH VELEZ HERNANDEZ a través de apoderado judicial, en proceso **DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES;** contestación, que se eleva en su calidad de HEREDERO, demandado dentro del proceso; téngase la contestación en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho **PRIMERO**.

Se inadmite este hecho, en virtud a que no es cierto que la Señora **RUBY YANETH VELEZ HERNANDEZ** y el Señor **FRANCISCO HENAO OREJUELA** constituyeron unión marial de hecho. Conforme a lo anterior tampoco es cierto que los mismos convivieron bajo el mismo techo como pareja, compartiendo lecho, ni lecho, ni mesa.

Frente al hecho **SEGUNDO**.

Se Inadmite este hecho, toda vez a que nunca fueron compañeros permanentes, por lo cual nunca hubo lugar a la posibilidad de suscribir capitulación alguna.

Frente al hecho **TERCERO**.

Se inadmite este hecho en virtud a que: **Primero**: No fueron conformantes de ninguna sociedad patrimonial de hecho en virtud a que no existió unión marital de hecho alguna; **Segunda**: Conforme a lo anterior no se formó unión alguna que afectara el estado civil del Causante Señor HENAO OREJUELA.

Frente al hecho **CUARTO:**

Se inadmite el hecho en virtud a que como ya fue dicho, como no existió unión marital de hecho entre la señora VELEZ HERNANDEZ y el Señor HENAO OREJUELA, por ende no nació a la vida jurídica sociedad patrimonial de hecho alguna que pueda ser susceptible de disolución y posterior liquidación.

Frente al hecho **QUINTO:**

Se inadmite el hecho en virtud a que no ceso ninguna unión marial de hecho por causa de muerte del Sr. Henao Orejuela, a causa de trágico accidente de tránsito, ya que nunca existió Unión alguna que pudiera cesar. Si bien es cierto el Señor HENAO OREJUELA Falleció el 22 de diciembre de 2017 al momento de su deceso el mismo era reconocido ante la sociedad como un hombre soltero.

Frente al hecho **SEXTO:**

Se inadmite este hecho en virtud a que no es procedente obtener sentencia judicial de declaración de unión marital de hecho, con afirmaciones falaces, y sin sustento de hecho y derecho; al punto que la búsqueda de la declaración al hoy, no solo ubica a su señoría en una inducción al error, sino también un garrafal violación al artículo 8 de la ley 54 de 1990, al encontrarnos en una Litis, que versa de un supuesto derecho prescrito y una acción legal caduca; habiéndose cumplido ya el año que pudo haber tenido la Hoy demandante para discutir

esta clase de asuntos. No se puede pretender abusar del aparato judicial con el fin de obtener un lucro monetario de un supuesto seguro, a consta de la inducción en error de su señoría.

Frente al hecho **SEPTIMO**:

Se inadmite el presente hecho parcialmente en los siguientes términos:

Primero. Es cierto que actualmente no hay proceso sucesoral abierto del Señor HENAO OREJUELA; **Segundo**. Pero si hubo tramite sucesoral adelantado a través de escritura pública No. 1.910 del 23-08-2019, de la notaria tercera del círculo de Palmira; en donde concurrieron sus herederos legítimos.

Es tan notorio el error señora Juez, ya que si habia temas sucesorales que discutir, mismos que fueron resueltos por los llamados a recibir, los descendientes del causante. Asunto que fue discutido y resuelto en mutuo acuerdo por sus Legatarios, 18 meses después del deceso del señor HENAO OREJUELA.

Frente al hecho **OCTAVO:**

Se inadmite el hecho parcialmente, de acuerdo a lo ya conocido por el despacho; pues ya fue evidenciado que la Demandada si conocía del paradero de mi representado; tanto así que hoy el mismo fue citado y hoy se encuentra notificado y actuando en calidad de parte, gracias a oficio allegados a las direcciones que perfectamente conocía la Señora VELEZ HERNANDEZ. Frente al desconocimiento del domicilio de los demás demandados, no nos consta.

Frente al hecho **NOVENO:**

Se inadmite totalmente el hecho, en los siguientes sentidos: **Primero:** Nunca existió convivencia entre la Demandante y el Señor Padre de mi representado. **Segundo:** El lugar de domicilio del Causante señor Henao Orejuela nunca fue lugar distinto al Predio, finca llamada NORMANDIA Sector de la Bolsa, zona rural del municipio de Palmira. Predio que actualmente es lugar de domicilio de mí representado, mismo al cual fue allegado citación para la presente Litis.

FRENTE A LAS PRETENSIONES O DECLARACIONES.

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante Solicitándose al señor Juez se nieguen las mismas, con base en las anteriores afirmaciones de hechos, que serán probadas debidamente y en especial a los siguientes fundamentos de derecho:

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PARTE DEMANDADA:

1. Téngase de presente lo dicho en el artículo 8vo de la ley 54 de 1990.

2. Artículo 442 del código General del proceso, Excepciones.

FRENTE A LAS PRUEBAS

1. DECLARACION DE PARTE DE RUBY YANETH VELEZ HERNANDEZ

Nos oponemos al decreto de las pruebas testimoniales solicitadas bajo los siguientes Preceptos:

Frente al testimonio de la Señora RUBY YANETH VELEZ HERNANDEZ. Nos encontramos frente a un litigio sin piso jurídico, al encontrarse el supuesto derecho pretendido PRESCRITO, esto de acuerdo al artículo 54 de 1990. Solicito No se Decrete la prueba de acuerdo al artículo 213 Del Código general del proceso.

2. FRENTE AL TERTIMONIO DE NORMA OREJUELA DE HENAO:

Frente al testimonio de la Señora NORMA OREJUELA, la solicitud hecha no cumple con los requisitos formales del **ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, al no tener un sustento su solicitud, ni enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, por lo cual procede el rechazo de acuerdo al artículo 168 del Código General del Proceso, al encontrarse la solicitud como una simple manifestación superflua. Solicitándose una prueba testimonial sin motivación alguna. Igualmente se techa esta prueba en razón al parentesco que se asiste a la Señora, de acuerdo al artículo 211 del C.G.P. Solicito No se Decrete la prueba de acuerdo al artículo 213 Del Código general del proceso.

Por otro lado Cabe colocar en conocimiento de la Señora Juez el impedimento y conflicto de intereses en que se encuentra la Señora NORMA OREJUELA DE HENAO, con el Señor LEONARDO HENAO

GOMEZ, quienes ya tuvieron un primer encuentro litigioso en el juzgado segundo civil municipal de Palmira bajo la radiación No. 2018 – 130. Litigio en el cual Salió Victorioso el Señor HENAO GOMEZ, condenándose en costas a la Señora NORMA OREJUELA.

Es tan Delicado el asunto señora Juez que bastara con la simple reproducción de la audiencia que ceso el expediente para con ello confirmar EL Domicilio del Señor FRANCISCO HENAO OREJUELA el cual fue durante tiempo superior a veinte años el predio denominado NORMANDIA, ubicado en el sector de la Bolsa, Sector rural del municipio de Palmira. Hecho que es de claro conocimiento de la señora NORMA OREJUELA.

Punto que deja al descubierto la falacia planteada por la Demandante a través de su apoderada, y es que el lugar de domicilio de la supuesta Pareja fue un predio ubicado en el callejón Tres tusas, como lo afirma en sus hechos; pues de haber sido así, la Testigo aquí solicitada, nunca hubiera iniciado un procesos de restitución de bien inmueble rural ocupado por vía de hecho.

Por otro lado el conflicto de intereses permanece en virtud a que actualmente existe litigio entre el Señor HENAO GOMEZ y la Señora OREJUELA DE HENAO, litigio que trata de un proceso de Pertenencia; adelantado en el juzgado sexto civil municipal de Palmira, bajo radiación No. 2019-412.

QUEDANDO ASÍ A LA LUZ LA TIPICIDAD DEL ARTICULO 211 DEL CÓDIGO GENERAL PROCESO, POR LO CUAL SE TACHA ESTE TESTIMONIO, AFECTA DÁNDOSE CIERTAMENTE LA CREDIBILIDAD DE LA TESTIGO.

3. FRENTE AL TESTIMONIO DE NORMA HENAO OREJUELA.

Frente al testimonio de la Señora NORMA HENAO OREJUELA, la solicitud hecha no cumple con los requisitos formales del **ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, al no tener un sustento su solicitud, ni enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, por lo cual procede el rechazo de acuerdo al artículo 168 del Código General del Proceso, al encontrarse la solicitud como una simple manifestación superflua. Solicitándose una prueba testimonial sin motivación alguna. Igualmente se techa esta prueba en razón al parentesco que se asiste a la Señora HENAO OREJUELA, de acuerdo al artículo 211 del C.G.P. Solicito No se Decrete la prueba de acuerdo al artículo 213 Del Código general del proceso.

4. FRENTE AL TESTIMONIO JUAN CAMILO VELEZ HERNANDEZ.

Frente al testimonio del Señor JUAN CAMILO VELEZ HERNANDEZ, la solicitud hecha no cumple con los requisitos formales del **ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, al no tener un sustento su solicitud, ni enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, por lo cual procede el rechazo de acuerdo al artículo 168 del Código General del Proceso, al encontrarse la solicitud como una simple manifestación superflua. Solicitándose una prueba testimonial sin motivación alguna. Igualmente se techa esta prueba en razón al parentesco que se asiste al Señor, de acuerdo al artículo 211 del C.G.P. Solicito No se Decrete la prueba de acuerdo al artículo 213 Del Código general del proceso.

5. FRENTE AL TESTIMONIO DE YESSICA LORENA VELEZ HERNANDEZ.

Frente al testimonio de la Señora YESSICA LORENA VELEZ HERNANDEZ, la solicitud hecha no cumple con los requisitos formales del **ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, al no tener un sustento su solicitud, ni enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, por lo cual procede el rechazo de acuerdo al artículo 168 del Código General del Proceso, al encontrarse la solicitud como una simple manifestación superflua. Solicitándose una prueba testimonial sin motivación alguna. Igualmente se techa esta prueba en razón al parentesco que se asiste, de acuerdo al artículo 211 del C.G.P. Solicito No se Decrete la prueba de acuerdo al artículo 213 Del Código general del proceso.

6. FRENTE AL TESTIMONIO DE MARIA VIDASONIA HERNANDEZ.

Frente al testimonio de la Señora MARIA VIDASONIA HERNANDEZ, la solicitud hecha no cumple con los requisitos formales del **ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, al no tener un sustento su solicitud, ni enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, por lo cual procede el rechazo de acuerdo al artículo 168 del Código General del Proceso, al encontrarse la solicitud como una simple manifestación superflua. Solicitándose una prueba testimonial sin motivación alguna.

Igualmente se techa esta prueba en razón al parentesco que se asiste, de acuerdo al artículo 211 del C.G.P.; Solicito No se Decrete la prueba de acuerdo al artículo 213 Del Código general del proceso.

FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Frente a la prueba 1.

Se inadmite ya que la misma no tiene valor probatorio.

Frente a la prueba 2.

Se inadmiten las declaraciones extra juicio solicitadas al no tener testigo de acreditación las mismas; no tienen sustento alguna, por lo cual se solicita el rechazo de las mismas, ante la ausencia de los requisitos formales del artículo 221 del código general del proceso.

Frente a la prueba 3.

Se Admite.

Frente a la prueba 4.

Se inadmite ya que la misma no tiene valor probatorio

Frente a la prueba 5.

Se inadmite ya que la misma no tiene valor probatorio

Frente a la prueba 6.

Se inadmite ya que la misma no tiene valor probatorio

Frente a la prueba 7.

Se inadmite ya que la misma no tiene valor probatorio

Frente a la prueba 8.

Se inadmite ya que la misma no tiene valor probatorio

Frente a la prueba 9.

Se inadmite ya que la misma no tiene valor probatorio

Frente a la prueba 10.

Se admiten las mismas.

Frente a la prueba 11.

Se tacha es desconocimiento.

Frente a la prueba 12.

Se inadmite ya que la misma no tiene valor probatorio

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

Solicito a la Señora Juez, las siguientes pruebas:

A) PRUEBAS TESTIMONIALES:

1. Se reciba el testimonio de la Señora MARIA ENITH MONTEALEGRE VIDAL, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.770.823; quien cuenta con domicilio en el sector rural de la Bolsa, corregimiento de tienda nueva del municipio de Palmira, quien rendirá testimonio sobre los hechos aquí controvertidos, en especial sobre su conocimiento y trato con el señor FRANCISCO HENAO OREJUELA (Q.E.P.D.); quien tiene conocimiento sobre la como fue la vida del Causante y en especial sobre su vida sentimental, personal, familiar, en su calidad de amiga.

2. Se reciba el testimonio del Señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.607.436; quien cuenta con domicilio en el sector rural de la Bolsa, corregimiento de tienda nueva del municipio de Palmira, quien rendirá testimonio sobre los hechos aquí controvertidos, en especial sobre su conocimiento y trato con el señor FRANCISCO HENAO OREJUELA (Q.E.P.D.); quien tiene conocimiento sobre la como fue la vida del Causante y en especial sobre su vida sentimental, personal, familiar, en su calidad de amigo.

3. Se reciba el testimonio de la Señora ANGELLA MILETH MUTIS JIMENEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.661.477; quien cuenta con domicilio en el sector rural corregimiento de tienda nueva del municipio de Palmira, quien rendirá testimonio sobre los hechos aquí controvertidos, en especial sobre su conocimiento y trato con el señor FRANCISCO HENAO OREJUELA (Q.E.P.D.); quien tiene conocimiento sobre la como fue la vida del Causante y en especial sobre su vida sentimental, personal, familiar, en su calidad de amiga.

4. Se reciba el testimonio del Señor JAVIER SANTACRUZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.401.079; quien cuenta con domicilio en el sector rural de la Bolsa, corregimiento de tienda nueva del municipio de Palmira, quien rendirá testimonio sobre los hechos aquí controvertidos, en especial sobre su conocimiento y trato con el señor FRANCISCO HENAO OREJUELA (Q.E.P.D.); quien tiene conocimiento sobre la como fue la vida del Causante y en especial sobre su vida sentimental, personal, familiar, en su calidad de amigo y vecino.

5. Se reciba el testimonio del Señor JAVIER HUMBERTO LENIS CAJIAO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.257.354; quien cuenta con domicilio en el corregimiento de tienda nueva del municipio de Palmira, quien rendirá testimonio sobre los hechos aquí controvertidos, en especial sobre su conocimiento y trato con el señor FRANCISCO HENAO OREJUELA (Q.E.P.D.); quien tiene conocimiento sobre la como fue la vida del Causante y en especial sobre su vida sentimental, personal, familiar, en su calidad de amigo y Compadre.

POR LA UBICACIÓN RURAL DEL TESTIGO Y ANTE EL DIFÍCIL ACCESO QUE TIENEN LOS MISMOS A MEDIOS DE COMUNICACIONES SOLICITO TODAS LAS NOTIFICACIONES SE REALICEN A TRAVÉS DEL SUSCRITO ABOGADO AL EMAIL cristianhtb@hotmail.com Y EN LOS CELULARES 3162957972 - 3127830721

B) PRUEBA TRASLADADA:

Solicito a la Señora Juez, **PRUEBA TRASLADADA**:

De acuerdo al artículo 174 del código General del proceso, solicito Se Oficie a al Juzgado Segundo civil municipal de Palmira Valle, para que remita al despacho copia de audio de audiencia pública que resolvió el asunto en proceso bajo radicado 2018-130, que esta solicitud se hace a nuestra costa, por lo cual estamos dispuestos a cancelar el arancel que sea necesario.

Recordando la Señora Juez que esta solicitud se hace con el fin que la prueba testimonial de NORMA OREJUELA DE HENAO sea inadmitida, desvirtuada, y por ende dejada de ser tomada en cuenta en el asunto que nos cita.

VALORÁNDOSE EL INTERROGATORIO DE PARTE PRACTICADO A LA SEÑORA NORMA OREJUELA DE HENAO, SUS CONFESIONES Y AFIRMACIONES, Y LAS CONSIDERACIÓN PROBADAS POR EL DESPACHO PREVIO AL RESUELVE.

Prueba que es conducente en virtud a que hay confesión a que el lugar de domicilio del Señor FRANCISCO HENAO OREJUELA fue el predio denominado NORMANDIA ubicado en el sector rural de Palmira, mismo que fue ocupado hasta el día de su muerte.

C) PETICIÓN ESPECIAL:

Solicitamos se oficie al Juzgado Sexto Civil municipal de Palmira, para que se emita constancia secretarial que acredite la existencia de proceso de pertenencia entre LEONARDO HENAO GOMEZ vs NORMA OREJUELA DE HENAO, bajo radiación No. 2019 – 412; esto con el fin de probar la incompatibilidad, conflicto de intereses y demás que hoy tacha a el testimonio de la Señor NORMA HENAO DE OREJUELA; con el fin que el testimonio de la Señora no sea tomado en cuenta por el despacho.

D) PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Registros civiles de nacimiento de los Herederos

E) INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito a su señoría se decrete interrogatorio de parte, mismo que formulare en la hora y fecha señalada por el despacho, y que practicare a la Señora RUBY YANETH VELEZ HERNANDEZ, de acuerdo al régimen probatorio establecido en el Código General del Proceso.

ANEXOS

1. Poder especial amplio y suficiente para actuar.

2. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Del Demandado y el suscrito abogado en el correo electrónico cristianhtb@hotmail.com celular 3162957972 – 3127830721

De la Señora Juez

CRISTHIAN ANDREY HERNANDEZ TORO
C.C. 1.113.672.781 DE PALMIRA
T.P. 325.031 DEL C.S.J.

DOCTORA
YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA.

RADICADO: 2019 – 338

REF. **EXCEPCIONES**.

CRISTHIAN ANDREY HERNANDEZ TORO, mayor de edad, identificado como aparece al pie mi firma, quien dentro del presente asunto actúa en calidad de apoderado de la parte demandada, elevo ante usted escrito de excepciones de mérito y previas de acuerdo a lo señalado los artículos 100 y 442 del Código general del proceso las cuales me permito proponer:

EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE MERITO

De acuerdo al Principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la constitución Política, y en especial al artículo 442 del código general del proceso propongo excepciones de Merito ante usted Señora Juez, las cuales cito a continuación:

1. **PRESCRIPCIÓN DE DERECHO**.

De acuerdo al numeral 8 de la ley 54 de 1990, la cual me permito citar:

> ARTICULO 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros,** del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros. (**Negrita y subrayado fuera de texto)**

Como primera medida cabe anotar señora Juez que pese a que la pretensión principal de la parte actora no es la declaración de una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes; el fin del presente litigio si es ese, pues no tiene sentido declarar una unión marital de hecho, sin que con ello nazca a la vida jurídica la correspondiente sociedad patrimonial de hecho establecida entre los supuestos excompañeros. Es tan cierto esto señora Juez, que el proceso hoy citado tiene como referencia la respectiva declaración de unión marital de hecho, correspondiente sociedad patrimonial de hecho, disolución y respectiva liquidación de la sociedad; esto conforme a los artículo 1, 2 y 3 de la ley 54 de 1990.

Teniendo como base lo afirmado por la parte promotora y lo evidenciado en el libelo que acompaña la demanda, el Señor HENAO OREJUELA falleció el día 22 de diciembre de 2017, contándose a partir del día 23 de diciembre del año 2017 un año, para ejercer acción legal tendiente a la declaración de toda unión marital de hecho que pudiese tener el causante en vida, saciando los requisitos formales de ley.

Al analizar el caso en concreto, encontramos que la demanda promovida por la Señora RUBY YANETH VELEZ HERNANDEZ fue radicada ante el centro de servicios judiciales el 23 de agosto de 2019. Basta con hacer un simple cálculo aritmético para encontrar que esta acción judicial fue promovida, 1 AÑO con 8 meses y 1 día después del deceso del Señor HENAO OREJUELA.

Situándonos evidentemente en un Derecho prescrito y por ende en una acción judicial caduca, habiéndose vencido el termino de ley, equivalente a un 1, mandado por la norma precitada para ejercer la acción que nos cita, esto sin considerar el hecho que la Accionante nunca fue compañera permanente del padre de mi mandante.

Con base en lo anterior y bajo el principio de legalidad, y bajo el amparo del Control de legalidad que enviste a su señoría, solicito se nieguen las pretensiones de la parte demandante y procesa a la terminación y archivo inmediato del asunto que nos cita.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Así como hoy versamos sobre un derecho prescrito como bien se afirma en la excepción anterior, invocamos la caducidad, como derrote de la actividad promovida, pues si bien hoy encontramos un derecho prescrito por

agotamiento del termino de tiempo dado por ley, al mismo tiempo encontramos improcedente la acción tendiente al nacimiento del reclamo de un derecho, como lo es el proceso verbal de declaración de unión marital de hecho y la correspondiente sociedad patrimonial de hecho y su posterior disolución y liquidación. Al encontrarse la acción promovida por fuera del término de 1 año dado por ley, nos encontramos no solo ante un derecho prescrito sino también ante una acción caduca, esto de acuerdo al artículo 94 del código general del proceso.

Con base en lo anterior y bajo el principio de legalidad, y bajo el amparo del Control de legalidad que enviste a su señoría, solicito se nieguen las pretensiones de la parte demandante y procesa a la terminación y archivo inmediato del asunto que nos cita.

EXCEPCION PREVIA.

INCAPACIDAD DEL DEMANDANTE.

De acuerdo al numeral 4 del artículo 100 del Código General del proceso, promovemos excepción previa en virtud a que la Demandante no le asiste derecho alguno en calidad de parte dentro del presente asunto; pues si bien la norma prevé este tipo de acciones judiciales, la misma está concebida única y exclusivamente para el compañero o compañera permanente supérstite del Causante, que para el caso en concreto, declara mi representado que su padre al momento de su muerte y previo a ello fue un hombre sin compromiso sentimental, marital o asistencia alguno, situación que sostuvo durante muchos años hasta el día de su muerte; esta excepción será probada con el acápite de pruebas documentales, testimoniales y demás solicitadas al despacho en escrito de Contestación de demanda. Quedando así desvirtuada lo propuesto por la parte accionante, ostentando un solo camino para la presente Litis y es una negativa a las pretensiones de la parte accionante y una condena en constas para la misma.

Solicito respetuosamente al señor Juez se tramite a la presente Excepción de acuerdo al inciso segundo del numeral 2 del artículo 101 del Código general del proceso, citando a audiencia inicial, para la práctica de las pruebas decretadas, conforme a la solicitud previamente hecha en el escrito de contestación de demanda y su correspondiente decreto de prácticas.

De la Señora Juez

CRISTHIAN ANDREY HERNANDEZ TORO
C.C. 1.113.672.781 DE PALMIRA
T.P. 325.031 DEL C.S.J.